



BUENOS AIRES, 13 OCT 2011

VISTO el expediente N° 49.474 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta del PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS VICTOR AUGUSTO OLIVELLI (matrícula 4513), frente a la Ley 22.400, Ley 20091 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de la requisitoria que cursara la Gerencia de Autorizaciones y Registros al productor asesor de seguros Sr. Víctor Augusto OLIVELLI (Mat. 4513), a fin de que se presente ante el Organismo de Control unido del Registro de Operaciones de Seguros y Cobranzas y Rendiciones.

Que ante la injustificada incomparecencia, la Gerencia de Asuntos Jurídicos le imputó al productor haber omitido comparecer con sus Registros de uso obligatorio, procediendo de conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 de la Ley 20.091 corriéndole traslado de la conducta imputada y pertinentes encuadres legales.

Que por Resolución SSN N° 32.895 de fecha 19 de marzo de 2008 se dispuso aplicar la inhabilitación por el término de seis meses al Productor Asesor de Seguros Sr. Víctor Augusto OLIVELLI (Mat. N° 4513).

Que con fecha 01 de diciembre de 2010 se presentó espontáneamente el Sr. OLIVELLI, labrándose el Acta de Inspección (2384-/P2010).

Que del informe emanado de la Gerencia de Autorizaciones y Registros se desprende que el Productor realizó intermediaciones, con LA PERSEVERANCIA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, ARGOS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA y LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, a pesar de que se encontraba inhabilitado por Resolución N° 32.895 del 19-03-08.

Que oportunamente la Gerencia de Asuntos Jurídicos sostuvo que en dicha instancia correspondía proceder al levantamiento de la inhabilitación decretada mediante Resolución SSN N° 32.895; sin perjuicio de continuar el análisis de las conductas que se desprenden del Acta de Inspección (2384-/P2010) de fecha 01 de diciembre de



2010.

Que con el 21 de junio de 2011 se dictó la Resolución SSN N° 35882 ordenándose levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. Víctor Augusto OLIVELLI.

Que luego de levantada la medida, la Gerencia de Registros y Autorizaciones giró las actuaciones a fin de que la Gerencia de Asuntos Jurídicos contemple el temperamento a seguir respecto del productor.

Que la mencionada Asesoría Letrada, concluyó que el Sr. OLIVELLI estaría infringiendo -prima facie- con su conducta los Arts. 4° y 12° de la Ley 22.400 y 55° de la Ley 20.091.

Que se procedió de conformidad con lo dispuesto por el Art. 82° de la Ley 20091 corriéndole traslado de las conductas imputadas y pertinentes encuadres legales y confiriéndole vista de las actuaciones.

Que el productor realizó el correspondiente descargo mediante la nota N° 19798/11, obrando detalle de los argumentos en el Dictamen Jurídico de fecha 09-09-11.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos realizó un pormenorizado análisis de las defensas esgrimidas en la Nota N° 19798/11.

Que cabe concluir que las alegaciones articuladas por el productor no resultan de entidad suficiente para conmover los hechos atribuidos y encuadres legales consecuentes por lo que deben tenerse por ratificados.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tomarse en consideración la función específica del infractor, la gravedad de la falta cometida, los antecedentes sancionatorios del productor que fue inhabilitado por la Resolución N° 32.895, como el incumplimiento de dicha sanción.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido a través del dictamen obrante a fs. 53/6 el que es parte integrante de la presente Resolución.

Que los arts. 58° y 67° inc. e) de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,



EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. VÍCTOR AUGUSTO OLIVELLI (Mat. 4513), una INHABILITACIÓN por el término de dos (2) años.

ARTICULO 2°- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3°- Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4°- Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en AV. BRIGADIER JUAN MANUEL DE ROSAS n° 2421 (CP 1754), SAN JUSTO, BUENOS AIRES y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 6 1 4 4

FIRMADO POR : JUAN ANTONIO BONTEMPO